



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07782.7.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

Teléfono Asociado: #####

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que al tener una devolución de una factura de julio, hizo el pago con tarjeta por teléfono el 24 de julio. Decían 6 agentes diferentes que el pago no se reflejó. Mandó correo certificado (todos los pagos) y correo electrónico con ese pago. Estuvo un mes sin datos en su línea y la de su hijo porque decían que lo debía. En agosto también sin datos pagó la factura de 39 euros, y se dio de baja a mediados de agosto, pero decían que fue el 27 de agosto. No puede hacer ni recibir llamadas y encima le cobran una factura en septiembre cuando no tiene ni datos ni alta de línea desde el 27 de agosto, por la cantidad de 49,35€. Solicita la cancelación de una deuda inexistente pagada con tarjeta el 24 de julio, y la que le han emitido en septiembre (13 de septiembre) cuando ya en agosto, el 27 de agosto, le dieron de baja todos los servicios. Adjunta documentos bancarios.

La empresa reclamada aporta escrito con fecha 19 de noviembre de 2019, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que el pago realizado con tarjeta el 24 de julio de 2019 por importe de 42,70 euros, se usó para anular la factura pendiente de pago emitida el 1 de junio de 2019, que fue devuelta por la entidad bancaria. Actualmente no hay ningún servicio activo a nombre de la parte reclamante. En la factura de fecha de emisión 1 de septiembre de 2019 se incluye la cuota de los servicios móviles hasta el 26 de agosto de 2019, por lo que es correcta. Se ha procedido a realizar un abono de 39,14€ en referencia a las cuotas reflejadas en la factura de fecha 22 de septiembre de 2019, que se ha utilizado para aminorar el importe pendiente de pago, que asciende a 92,05 euros, deuda sobre la que formula reconvención, que deriva del impago de la factura de 1 de junio y 1 de septiembre de 2019. Finalmente, manifiesta que los datos personales de la parte reclamante han sido excluidos de cualquier fichero de solvencia patrimonial negativa. Adjunta copia de las facturas.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 3 de diciembre de 2019, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que no se devolvió la factura de 42,70€ en el banco. Adjunta comprobante con los pagos y solicita que le abonen también la factura de septiembre por todos sus errores y por haberle tenido sin internet entre junio y agosto.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

Facturas de 42,70 euros y 39,14 euros.

La parte reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que el pago realizado el 27 de julio de 2019 de 42,70 euros se ha utilizado para anular la factura de junio del 2019, que estaba pendiente por haber sido devuelta por el banco. La factura de julio del 2019 tiene consumos y consta devuelta desde el 17 de julio de 2019. La factura de agosto está pagada y es correcta ya que tiene consumos. En septiembre de 2019 hay una factura que tiene consumo hasta el 26 de agosto de 2019 que es correcta, pero se ha abonado la emitida el 22 de septiembre por no ser correcta. Se ha generado un abono por importe de 38,91 euros, que se ha utilizado para aminorar el saldo pendiente. La reclamante adeuda 92,28 euros de las facturas de julio y septiembre de 2019, sobre la que formula reconvención.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR la pretensión** de la parte reclamante al considerar que aporta un justificante de pago mediante tarjeta de débito el 24 de julio de 2019 por importe de 42,70 €, y un documento bancario en el que consta el pago el 13 de septiembre de 2019 de 49,35 € cargo anulado el 16 de septiembre de 2019. La parte reclamante no ha aportado la documentación requerida en relación con los movimientos bancarios de pago de las facturas desde abril de 2019, por lo que no ha desvirtuado el impago de las facturas de 1 de julio, 1 de septiembre y 22 de septiembre. Considerando que la empresa ha rectificado la factura de 22 de septiembre en -38,91 €, queda una deuda pendiente de 42,70 € de la factura de 1 de julio de 2019, 49,35 € de la factura de 1 de septiembre, y 0,23 € de la factura de 22 de septiembre, facturas correctas que reflejan consumo hasta el 9 de septiembre en la línea ##### y hasta el 10 de septiembre en la línea ##### no constando acreditada ninguna incidencia en la prestación de los servicios imputable a la empresa reclamada, y habiendo anulado la empresa reclamada el cargo por compromiso en tarifa reflejado en la factura de 22 de septiembre de 2019.

ESTIMAR la reconvención formulada por la empresa reclamada debiendo abonar la parte reclamante 92,28€.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una



Comunidad de Madrid

no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÁRBITRO ÚNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.